

6155 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de febrero de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO AL ACTA FINAL DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE «AISLAMIENTOS RYME, SOCIEDAD ANONIMA»

Revisión salarial del Convenio Colectivo de «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», para los años 1992 y 1993

ACUERDOS

Primero. *Productividad.*—El Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y la Dirección de la Empresa, al convenir y negociar la presente revisión del Convenio Colectivo de Empresa, acuerda transmitir conjuntamente a los trabajadores de la Empresa la importancia y necesidad de mejorar los niveles de productividad, así como la aplicación de mejoras en los métodos y sistemas, comprometiéndose a revisar lo antes posible, los rendimientos actuales, todo ello con vistas a una mayor competitividad en el Mercado Nacional y Europeo.

Segundo. *Ámbito temporal.*—La duración del Convenio Colectivo de Empresa se establece por un periodo de dos años, desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993.

Tercero. *Revisión salarial.*—Se establece una revisión para el año 1992, de los conceptos salariales, salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción, del 8 por 100, y para las horas extraordinarias y de viaje del 5 por 100, todo ello según las tablas anexas.

Para el año 1993 se establece una revisión salarial del incremento anual que el IPC registre al 31 de diciembre de 1992 más dos puntos.

La revisión prevista para el año 1992 tendrá carácter retroactivo al 1 de enero de 1992 y se hará efectiva antes del 31 de marzo de 1992.

Cuarto. *Suplidos «in itinere».* *Modificación del apartado a) del artículo 42 del Convenio Colectivo de Empresa:*

a) Suplidos «in itinere»:

Dadas las características de esta Empresa de montajes que, por su propia naturaleza, obligan a una actividad móvil e itinerante, que conlleva un gasto económico por parte de los trabajadores itinerantes al no tener un lugar fijo y determinado de trabajo, se establece a tal fin, suplidos indemnizatorios de las cuantías siguientes para el personal de montaje:

1. Si el trabajador pernocta en su domicilio habitual y la obra se encuentra a una distancia superior a 10 kilómetros e inferior a 30 kilómetros de éste, el suplido se fija en la siguiente cuantía:

Nivel IV y siguientes: 1.000 pesetas/día trabajado.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que el personal de montaje puede pernoctar en su domicilio, cuando entre el lugar en que preste sus servicios y su domicilio habitual haya una distancia menor de 30 kilómetros y existan medios de comunicación entre ambos, bien sea mediante líneas regulares por carretera o ferrocarril.

Asimismo, se define como domicilio habitual del trabajador, la localidad del domicilio habitual del trabajador que inicialmente se estableciere de común acuerdo con la Empresa en el momento de su contratación definitiva, sobre el que girarán todas las condiciones económicas durante el tiempo de vigencia del Contrato.

2. Si el personal de montaje desarrolla su trabajo a una distancia superior a 30 kilómetros de su domicilio habitual, el suplido único por día que permanezca en esta situación será:

Nivel	Suplido pesetas/día
IV y VI	4.217
VII y siguientes	4.000

3. Cuando los técnicos y empleados adscritos a la Oficina Central desarrollen su trabajo a una distancia superior a 50 kilómetros de la Oficina Central y no puedan pernoctar en su domicilio habitual, se establecen los siguientes suplidos únicos:

Nivel	Suplido pesetas/día
III	5.085
IV y siguientes	4.109

Revisión de los suplidos «in itinere»:

Apartado a) del artículo 42:

Los importes de los suplidos establecidos anteriormente son para el año 1992; estos importes se revisarán para el año 1993 en el incremento anual que el IPC registre al 31 de diciembre de 1992 más dos puntos.

Apartado b), Segundo, del artículo 42 del Convenio Colectivo de Empresa:

Revisión del importe económico para el viaje: Para el trabajador, 25 pesetas/kilómetro, independientemente de las distancias.

Quinto. *Beneficios asistenciales.*—Como complemento a los beneficios asistenciales previstos en el artículo 79 del Convenio Colectivo de Empresa («Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986), y su revisión («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo de 1990), se revisa el apartado a) como sigue:

a) Ayuda por fallecimiento: En caso de fallecimiento por muerte natural o accidente no laboral de un trabajador, sus derechohabientes percibirán la cantidad de 1.500.000 pesetas, quedando con ello cubiertas todas las obligaciones que a este respecto se hayan establecido legalmente.

b) Indemnización por muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: En caso de muerte por accidente laboral:

Cuando el mismo haya sido declarado por la Autoridad competente. En este caso la indemnización será de 1.500.000 pesetas.

c) Indemnización en caso de incapacidad absoluta y gran invalidez, derivada de accidente de trabajo: Se hará efectivo este derecho una vez que haya sido declarada legalmente la incapacidad, siendo la indemnización de 1.500.000 pesetas.

En los tres casos las Empresas suscribirán las oportunas pólizas de seguros con cualquiera de las Compañías que legalmente estén autorizadas para ello, comprometiéndose la Empresa a abonar todas las primas correspondientes a las mencionadas pólizas, así como a comunicar a los trabajadores los datos pertinentes relacionados con los mismos.

A tales efectos, el trabajador pondrá en conocimiento de la Dirección de la Empresa, por escrito, en el momento de su contratación, la persona o personas que designe para la obtención de estos beneficios, así como el orden preferente de los mismos, dentro de las normas del Código Civil; en el caso de no cumplirse este requisito, se considerarán como beneficiarios los herederos legales según la legislación vigente.

d) Complemento por hospitalización: Se complementarán las prestaciones reglamentarias al 100 por 100 del salario base y plus de actividad, en los casos de hospitalización del trabajador, durante los días que dure la hospitalización, y en los casos de hospitalización con intervención quirúrgica, además durante los treinta días siguientes, siempre que el trabajador permanezca en incapacidad laboral transitoria.

Si el trabajador hospitalizado devenga el suplido a.2, éste se le mantendrá durante el tiempo de hospitalización hasta un máximo de sesenta días y en los casos de hospitalización con intervención quirúrgica, además, durante los veinticinco días, como máximo, posteriores a su salida del hospital, y siempre que el trabajador permanezca en incapacidad laboral transitoria.

e) En caso de que un trabajador que devenga el suplido a.2 deba acompañar a algunos de sus familiares, incluidos en la cartilla de la Seguridad Social, al Médico, se le abonará el suplido correspondiente a ese día.

f) Complemento por incapacidad laboral transitoria: En el caso de que las prestaciones reglamentarias no alcancen el 100 por 100 del salario base, antigüedad, plus de actividad y prorrateo de pagas extraordinarias, se complementarán las mismas hasta este 100 por 100, en los casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad a partir del día 18 y siguiente a la baja, y en el de accidente a partir del día siguiente al mismo. Este complemento nunca sobrepasará las bases y plazos máximos vigentes y reglamentados por la Seguridad Social.

Sexto. *Revisión del artículo 81. Jubilación voluntaria anticipada.*-1. Los trabajadores que hayan cumplido sesenta años y no tengan sesenta y cinco a la entrada en vigor del presente Convenio y soliciten la jubilación tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones económicas establecidas en el presente Convenio, en función de la edad del trabajador y de los años de antigüedad en la Empresa.

2. Los requisitos necesarios para hacer efectivo tal derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador. El acuerdo se reflejará por escrito con la cantidad a que haya lugar en concepto de indemnización.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

3. La jubilación voluntaria anticipada en los términos establecidos y con las cantidades señaladas en cada caso en el citado baremo comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltara al jubilado para cumplir la edad de sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto habrá de hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal previstas en cada momento por la legislación vigente y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la Empresa personal fijo de plantilla disponible en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral para cubrir la vacante producida. La decisión de la Empresa y el trabajador a jubilar deberá ser comunicada de inmediato a los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría laboral más acorde con los intereses de la Empresa, quedando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la Empresa de que se trate.

4. En el caso de que la indemnización pactada entre Empresa y trabajador fuese superior a la establecida en el baremo, la duración del contrato temporal del trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

JUBILACIÓN

Antigüedad en la Empresa Años	Edad del trabajador Años	Indemnización Meses
De 2 a 5	60	5
De 6 a 10		6
De 11 a 20		7
De 21 a 30		8
Más de 30		9

Antigüedad en la Empresa Años	Edad del trabajador Años	Indemnización Meses
De 2 a 5	61	4
De 6 a 10		5
De 11 a 20		6
De 21 a 30		7
Más de 30		8
De 2 a 5	62	3
De 6 a 10		4
De 11 a 20		5
De 21 a 30		6
Más de 30		7
De 2 a 5	63	2
De 6 a 10		3
De 11 a 20		4
De 21 a 30		5
Más de 30		6
De 2 a 5	64	1
De 6 a 10		2
De 11 a 20		3
De 21 a 30		4
Más de 30		5

Las cifras de la última columna de la derecha indican el número de meses en que se concretaría la indemnización.

El salario mensual se refiere al salario base, antigüedad y plus de actividad, excluyendo horas extraordinarias y las percepciones de vencimiento superior a un mes.

7. *Clausula dj.*-Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables; cuando coincidan en día no laborable, sábado o domingo, se dispondrá de media jornada no recuperable por cada uno de los días; el disfrute de la misma se realizará de mutuo acuerdo y según las necesidades del servicio.

8. *Clausula de revisión.*-En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de diciembre de 1992 y 1993 un crecimiento superior al porcentaje del aumento salarial correspondiente a lo pactado en cada año en la presente revisión de este Convenio Colectivo se efectuará una revisión salarial, equivalente a dicha diferencia, y que afectará al salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real de cada año y se abonará con efectos de 1 de enero de cada año.

DISPOSICION ADICIONAL

Se considerarán válidos a todos los efectos, salvo los artículos y cantidades modificados en la presente revisión, el Convenio Colectivo de Empresa publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986, y las revisiones del mismo, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 13 de marzo de 1989; número 62, de 13 de marzo de 1990, y número 110, de 8 de mayo de 1991.

Tabla salarial mensual del personal técnico-administrativo para 1992 (sin antigüedad)

Nivel	Salario base Pesetas	Plus actividad Pesetas	Suplemento locomoción Pesetas	Julio Pesetas	Octubre Pesetas	Navidad Pesetas	Beneficios Pesetas	Vacaciones Pesetas
II	106.167	37.424	15.565	124.819	124.819	124.819	62.662	143.591
III	87.099	34.979	15.565	109.618	109.618	109.618	54.882	122.078
IV	85.071	34.897	15.565	108.283	108.283	108.283	54.190	119.970
V	79.797	33.605	15.565	103.235	103.235	103.235	51.618	113.402
VI	70.689	33.188	15.565	97.132	97.132	97.132	48.476	103.875
VIII	68.062	28.512	15.565	88.713	88.713	88.713	45.095	96.574
IX	64.598	26.388	15.565	84.438	84.438	84.438	41.824	90.985

Tabla de antigüedades mensuales del personal técnico-administrativo para 1992

Nivel	1 bienio Pesetas	2 bienios Pesetas	2 bienios 1 quinquenio Pesetas	2 bienios 2 quinquenios Pesetas	2 bienios 3 quinquenios Pesetas	2 bienios 4 quinquenios Pesetas	2 bienios 5 quinquenios Pesetas	2 bienios 6 quinquenios Pesetas
II	4.247	8.493	15.925	23.357	30.788	38.220	45.652	53.084
III	3.484	6.968	13.065	19.162	25.259	31.356	37.453	43.550

Nivel	1 bienio - Pesetas	2 bienios - Pesetas	2 bienios 1 quinquenio - Pesetas	2 bienios 2 quinquenios - Pesetas	2 bienios 3 quinquenios - Pesetas	2 bienios 4 quinquenios - Pesetas	2 bienios 5 quinquenios - Pesetas	2 bienios 6 quinquenios - Pesetas
IV	3.403	6.806	12.761	18.716	24.671	30.626	36.581	42.536
V	3.192	6.384	11.970	17.555	23.141	28.727	34.313	39.899
VI	2.828	5.655	10.603	15.552	20.500	25.448	30.396	35.345
VIII	2.723	5.445	10.209	14.974	19.738	24.502	29.267	34.031
IX	2.584	5.168	9.690	14.212	18.733	23.255	27.777	32.299

Tabla diaria personal de obra para 1992 (sin antigüedad)

Nivel	Salario base - Pesetas	Plus actividad - Pesetas	Suplemento locomoción - Pesetas	Julio - Pesetas	Octubre - Pesetas	Navidad - Pesetas	Beneficios - Pesetas	Vacaciones - Pesetas
IV	2.804	1.593	712	108.643	108.643	108.643	54.165	122.302
VI	2.374	1.569	712	97.491	97.491	97.491	48.450	108.872
VII	2.360	1.553	712	90.276	90.276	90.276	44.643	108.068
VIII	2.358	1.525	712	89.003	89.003	89.003	43.516	107.321
IX	2.266	1.430	712	83.210	83.210	83.210	40.721	102.287
X	2.068	1.333	665	75.841	75.841	75.841	37.094	94.004
XI	2.054	1.322	665	74.281	74.281	74.281	36.259	93.336
XII	1.900	1.190	607	65.245	65.245	65.245	34.681	85.520
XIII	1.268	449	607	36.028	36.028	36.028	18.482	48.772

Tabla de antigüedad diaria para 1992 (personal de obra)

Nivel	1 bienio - Pesetas	2 bienios - Pesetas	2 bienios 1 quinquenio - Pesetas	2 bienios 2 quinquenios - Pesetas	2 bienios 3 quinquenios - Pesetas	2 bienios 4 quinquenios - Pesetas	2 bienios 5 quinquenios - Pesetas	2 bienios 6 quinquenios - Pesetas
IV	112,16	224,32	420,60	616,88	813,16	1.009,44	1.205,72	1.402,00
VI	94,96	189,92	356,10	522,28	688,46	854,64	1.020,82	1.187,00
VII	94,40	188,80	354,00	519,20	684,40	849,60	1.014,80	1.180,00
VIII	94,32	188,64	353,70	518,76	683,82	848,88	1.013,94	1.179,00
IX	90,64	181,28	339,90	498,52	657,14	815,76	974,38	1.133,00
X	82,72	165,44	310,20	454,96	599,72	744,48	889,24	1.034,00
XI	82,16	164,32	308,10	451,88	595,66	739,44	883,22	1.027,00
XII	76,00	152,00	285,00	418,00	551,00	684,00	817,00	950,00

Tabla de horas extraordinarias primeras y de viaje para 1992 (personal de obra)

Nivel	Horas viaje - Pesetas	Sin antigüedad - Pesetas	1 bienio - Pesetas	2 bienios - Pesetas	2 bienios 1 quinquenio - Pesetas	2 bienios 2 quinquenios - Pesetas	2 bienios 3 quinquenios - Pesetas	2 bienios 4 quinquenios - Pesetas	2 bienios 5 quinquenios - Pesetas	2 bienios 6 quinquenios - Pesetas
IV	1.033	1.440	1.474	1.509	1.566	1.624	1.685	1.772	1.829	1.886
VI	1.017	1.197	1.232	1.266	1.327	1.388	1.448	1.510	1.571	1.632
VII	998	1.163	1.198	1.232	1.294	1.352	1.413	1.475	1.537	1.599
VIII	980	1.137	1.169	1.201	1.260	1.319	1.378	1.435	1.494	1.553
IX	919	1.072	1.106	1.138	1.192	1.245	1.301	1.358	1.411	1.465
X	898	1.045	1.074	1.104	1.161	1.213	1.266	1.320	1.378	1.441
XI	898	1.032	1.059	1.084	1.145	1.199	1.258	1.315	1.376	1.436
XII	898	1.031	1.056	1.080	1.140	1.191	1.239	1.289	1.349	1.409

Horas extraordinarias segundas para 1992 (personal de obra)

Nivel	Sin antigüedad - Pesetas	1 bienio - Pesetas	2 bienios - Pesetas	2 bienios 1 quinquenio - Pesetas	2 bienios 2 quinquenios - Pesetas	2 bienios 3 quinquenios - Pesetas	2 bienios 4 quinquenios - Pesetas	2 bienios 5 quinquenios - Pesetas	2 bienios 6 quinquenios - Pesetas
IV	1.578	1.616	1.653	1.721	1.789	1.855	1.923	1.991	2.059
VI	1.367	1.409	1.449	1.516	1.584	1.653	1.685	1.752	1.825
VII	1.327	1.367	1.407	1.476	1.544	1.614	1.682	1.751	1.821
VIII	1.298	1.334	1.373	1.439	1.508	1.571	1.641	1.706	1.771
IX	1.224	1.262	1.300	1.359	1.426	1.484	1.546	1.604	1.663
X	1.194	1.226	1.258	1.325	1.385	1.448	1.508	1.575	1.642
XI	1.178	1.205	1.239	1.306	1.372	1.439	1.503	1.570	1.637
XII	1.176	1.204	1.233	1.299	1.359	1.412	1.474	1.540	1.607